262 Discurso Juridico-Historico-Politico,

(1) Mirabilis Decisio Rora 16, apud D. Salg. in Labyrinth. poft 3. tom. n. 4. vique ad fin.

(o) Ley 13. tit.25. lib. 4. Recopil. Caftell. Ubi præscribitur Tabellionibus ordo conficiendi instrumenta. Vide ab argumento loquendo de subscriptione Rescriptorum Appostolicorum. D.Salgad. de Retention. 2.part.cap.6.per tot. præcipue num. 25.

(p) Dict. leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recopil.

'm') Vide apud Farian. in addit. ad D. Covarr. Practicar. quest. 19. ad

(q) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 4. verl. La forma. And domevo D. (1) ver tot, fignanter sum. 3. Et ibi Faria

dos no ligeros embarazos, que resultan de la literal inspeccion del mismo instrumento.

148 El primero, que el otorgamiento de aquella Concordia se hizo, y firmo solamente por los Obispos, y no por los Reies: pues el Notario Valencia no da se mas, de que fue presente, y viò firmar en su Registro, por sus nombres, à los Reverendos Obispos, sin tomar en voca, ni para el otorgamiento, ni para la subscripcion, à los Reies : Y el segundo, que diziendose en el trassunto que de aquella Concordia nos dà el Regente Frasso, (cuio exemplar dexamos copiado) que firmaron en el Registro los Reverendos Obispos por sus nombres; no hallamos facadas tales firmas, ni nombres en aquel exemplar, ò primera copia, de que se supone deducida la que nos dà Frasso: cuios defectos, como substanciales, vician, y anulan el original, y la copia: pues ni aquel pudiera passar con se alguna, sin el otorgamiento, y subscripciones de los otorgantes, (o) ni esta hazer fuerza, no estando sacadas en ella las firmas de los Obispos que se dize firmaron sus nombres en el Protocolo. (p)

549 Resta ahora el desembarazarnos de la assercion del señor Solorzano, que sobre ser la mas formal, y de testigo de la maior excepcion; le consagramos el mas sincero, y profundo respeto, bien mortificados de que la necessidad del argumento, nos fuerze tal vez, à abrazar otro partido, que es menos escrupuloso quando es de hecho el Artículo, y estamos en vn siglo tan severo, que ya no se afianzan los discursos, con solo la autoridad, por mas venerable que ella sea.

550 Dize, pues, el señor Don Juan en el lugar que le dexamos citado, que viò, y leiò original esta Concordia, en el Archivo del Consejo de Indias, y que estava escrita en pergamino. (q) Esta noticia tomada politica, y extrajudicialmente, es de gran autoridad, y se; pero en terminos de legal controversia, pier-

Sobre las Vacantes de Indias, Art. II. Part. IV. 263

de toda su recomendacion: aqui tratamos de liquidar doctrinalmente si existio, o no, tal Concordia de Burgos, y si de su existencia, ò de su amission, dado que existiesse, hai bastante prueba : con que es necessario recurrir à las reglas con que se prueba en derecho, la existencia de los instrumentos, y su amission. (r)

551 Es verdad, que el señor Solorzano nos assegura haver visto la Escritura original de esta Concordia; pero ni nos dà vna copia de ella, ni nos dize su forma, ò contexto, y sin duda la viò mui de passo: pues asirmando que entre los pactos que contenia, era vno el que se debiessen celebrar los Divinos Oficios en las Iglesias de Indias, al modo que se celebravan en la Santa Iglesia de Sevilla; no se halla semejante pacto, en todo el contexto del instrumento que nos presentan con nombre de Concordia de Burgos: (f) y assi, aunque se crea (f) Vide eam supra num. 533. s. 1. la assercion del señor Solorzano de haver visto la Concordia, y el que efectivamente la huviesse; no siendo la que copia Frasso, por no contener esta el capitulo que el señor Solorzano dize, ni proponiendose otra, quedamos en terminos de vna Concordia, de la qual no consta.

552 Lo que hemos podido observar, que mas se acerca à la noticia del señor Solorzano en esta parte, es, el que por Cedula de 9. de Enero de 1540, expedida en Madrid, por ante Juan de Samano, Secretario del Consejo, (que se halla en el Libro Primero de las Impressas, pag. 163.) se mando, que en el votar de los Cabildos, y vestuario del Altar de la Iglesia de Mexico, se guardasse el orden de la Cathedral de Sevilla; y que por el Articulo XXXII. de la Ereccion de aquella Iglesia, hecha el año de 1534. se previno, que se celebrassen en ella los Divinos Oficios, al modo que se hazia en la de Sevilla : y sin duda, ò de la Cedula, ò de la Ereccion, (que estaria acaso escrita en pergamino, y en el Archivo del

(r) Vide apud Parejam de Instrument. edictione, tit. I. resolut. I. à num. 47.

1. pr. 11. 11.25, O fogg.

(u) Arguni, corum, qua divesit D.Olea de Ceff, Inv. 9.5, tit. v. à princip. (x) D. Olea diel. q. s. n. s.6. Decifsio Roca 17. apud D. Salgad. in Labyrinth. tem. 3. Parcja de l'astrument, ediction.

tir.9. refolut. 4. a num. 24. Larrea deetf. 56.ex num. 11. Addences ad Molinam de Primog, lib. 3. cap.8. n. 1. Go. mez ad leg. 41. Tanr. n. 3. Aplion ad a. Variars cap. 2. name 18. in medio , emms

f) Vide can fupra num 533. g. t.

i) Vide apud Parejam de Inftrument.

(u) Argum. corum, quæ dixerit D.Olea de Cess. Iur. q.5. tit. 1. à princip.

(x) D. Olea dict. q. 5. n. 26. Decissio Rotæ 17. apud D. Salgad.in Labyrinth. tom. 3. Pareja de Instrument. ediction. tit. 9. refolut. 4. à num. 24. Larrea decis. 56. ex num. 11. Addentes ad Molinam de Primog. lib. 2. cap. 8. n. 1. Gomez ad leg. 41. Taur. n. 3. Ayllon ad 2. Variar. cap. 2. num. 18. in medio, cum pluribus. Consejo) tomò fundamento la equivocacion que hemos notado, tomando el señor Solor que hemos notado, tomando el señor Solor que mura por capitulo de la Concordia, lo que mura chos años despues de su otorgamiento sue Arquiculo, y Estatuto de la Eseccion de la Iglensia de Mexico, y es oy Ley recopilada para toda das las Metropolitanas, y Cathedrales de las Indias. (t)

en el mismo lugar, que la Concordia estaba escrita en pergamino. Si se pudiesse contextar con monumentos, el que yà en el año de 1512, en que ella sue otorgada, se ponian en papel comun todos los Instrumentos, olvidado el pergamino hasta para con los priviles gios que llamaban Rodados, desde la toma de Granada; seria vna excepcion perentoria de la Concordia, y de la noticia del señor Solorzano: pero como haviendo recurrido à los mas diligentes, y exactos investigadores de la antiguedad sobre este reparo, no los hallamos de acuerdo; nos servimos de esta noticia como consideracion, y no como argumento.

vna especie de cession de los Diezmos de las Indias, y como tal, resolutiva del dominio radicado à ellos en la Corona, desde la concession Apostolica; nadie negarà que era necessario, en la sentencia probable, el que constasse de èl, y se exhibiesse, à lo menos para que se entendiesse, què acciones sueron las que se cedieron por la Corona Real, si solo el exercicio de las directas, si solamente las ytiles, ò si el todo del derecho se resolvio. (u)

555 Quando se pudiesse probar por testigos la existencia, era necessario, que suessen à lo menos dos mui peritos, y que dixessen contextemente el modo, tenor, substancia, y forma en que sue otorgada la Escritura, y que diessen razon evidente, de si lo que se cediò sue solo lo vtil, lo directo, ò el todo, y que jurassen sus declaraciones: (x) de que no

Sobre las Vacantes de Indias, Art. II. Part. IV. 265

fon relevados en la integridad de nuestro derecho, ni aun los Cardenales, (y) siendolo Xenocrates en Athenas, cuio credito era tal entre aquellos Gentiles, que por ser en el lo mismo tratar de la verdad, que de la Religion, no consentian que suesse juramentado, quando era testigo. (z)

nen haver visto vn Instrumento; para que se tenga por bastante su probanza, à sin de persuadir la Real existencia, ò la amission, es nescessario, ademàs de las yà expressadas calidades, que declaren haverle visto con sus ojos, que le leieron, que no tenia vicio, ni laceracion alguna, que era entre tales, y tales contraientes, que saben era Concordia, que se concordabatal, y tal cosa, y que sinalmente dando razon de sus solemnidades, y del conocimiento de la letra del Escrivano, ò Notario, no padezcan alguna excepcion. (a)

vodas estas precisas calidades, en la desnuda noticia que nos dà de la Concordia de Burgos, el señor Don Juan de Solorzano, y discurra, si està solo con su autoridad bastantemente probada la existencia, ò amission de aquella Escritura, y si es justo passar en una materia de esta importancia, sobre una tan equivoca tradicion.

esta Concordia, el vèr que no sue otorgada ante Secretario de Estado, ò Escrivano Publico, ò Real, sino ante vn Notario Eclesiastico, Secretario del Obispo de Palencia: Si el Obispo de Palencia tenia yà en aquel tiempo Secretario; podrà persuadirse algun Polytico, que no le tuviesse en Burgos el Señor Rey Catholico?

ta de que por las Leyes de Castilla, promulgadas por el mismo Señor Rey Catholico, y, la Señora Reina Doña Isabèl, estava preveni-

(y) D.Villarroèl Goviern.Pacif.1.part, q.1. art.11. n.36. & seqq.

de la Recopil, de Caftill.

(2) Cicer. lib.4. in Vita Xenocratis.

(d) Heirer, Decad. 1. lib. 4. cap. 8. 5.
Llegada, in fin.
(e) Herver, ibidem. 6. figurences

(a) D. Villarroel cum Narbon. & alijs, p. 1. q. 1. cap. 10. à n. 95. Vid: relatos proximè littera x.

(F) P. Marian. Hifton, General, tom. 2. lib.28. cap.21. in princip. (g) P. Mariana voi proximi, lib. 28. (h) Pater Marian. tom.2. lib. 29 cap. 2, (i) Herrer, David. 1. lib. 7. cap. 1. m princip. En el toma, de las Cedulas impreffus à foiss 184, hay vua con fecha en Valladolid à 12, de Noviembre de 1 500. en que se regiò el repartimiento de los Indios de la Isla Española , defpachada por el Señor Rey Carholico ance Lope de Conchillos fu Secretario; wa fojas 197. en el tom. 1. bai otra con fecha de Madrid à 24. de Diziembre de 1513. firmeda por el fenor Rey Catholico ante el mifmo Conchillos, mandando al Governador de la Espanota, que apremiaffe à los vezinos, à la paga de los diezmos de la cal, texa, y

(i) P. Mariana tom. 2. lib. 30. cep. 7. 8.

L

266 Discurso Juridico-Historico-Politico, do?

(b) Ley 9. tit.1. y ley 19. tit.25. lib.4. de la Recopil. de Castill.

D. Villamool Goviern. Pacif. a. part.

(c) Herrer. Decad. 1. lib. 1. cap. 9. in fin. Et cap. 10. in princip.

(2) Cicer, lib.a. in Vica Xenocracio.

(d) Herrer. Decad. 1. lib. 4. cap. 8. 5. Llegada, in fin.

p. 1. q. 1. cap. 10. à n. 95. Vide relatos

proxime listera x.

(e) Herrer. ibidem. S. siguiente;

(f) P. Marian. Histor. General, tom. 2. lib. 28. cap. 21. in princip.

(g) P. Mariana voi proxime, lib. 28.

cap. 3. (h) Pater Marian. tom.2. lib.29.cap.3. (i) Herrer. Decad. 1. lib. 7. cap. 1. 18 princip. En el tom.2. de las Cedulas impressas à fojas 184. hay vna con fecha en Valladolid à 12. de Noviembre de 1509. en que se reglò el repartimiento de los Indios de la Isla Española, despachada por el Señor Rey Catholico ante Lope de Conchillos su Secretario; y à fojas 197. en el tom. 1. hai otra con fecha de Madrid à 24. de Diziembre de 1513. firmada por el señor Rey Catholico ante el mismo Conchillos, mandando al Governador de la Espanola, que apremiasse à los vezinos, à la paga de los diezmos de la cal, texa, y ladrillo.

(j) P.Mariana tom.2. lib. 30. cap.7.8.

do, el que suessen nulas qualesquiera Escrituras, que se otorgassen ante Notarios Eclesiasticos, con graves penas; (b) nos llevò à examinar las Historias de aquel Principe, para
reconocer si su Magestad se servia de Secretarios de Estado, ò de Camara, ò si careciò de
estos Ministros: y hallamos que por los años
de 1492. (en que se descubrieron las Indias)
era Secretario de sus Magestades Juan Coloma. (c)

tholica, firmaba las Provisiones, y Despachos que se daban para la Isla Española, el Secretario Miguèl Perez de Almazàn, (d) por quien sueron subscriptos los con que passo à aquella Isla, de Juez Pesquisidor, contra el Almirante Colòn, el Comendador Francisco de Bobadilla (e) el año de 1500. (que no tiene menos antiguedad, el origen de las Pesquisas de Indias, aun contra los mas servidores del Rey, y el mismo que las havia descubierto, y empezado à conquistar.)

561 Ante el mismo Almazan, hizo el sehor Rey Catholico cierta exclamacion, ò protexta cerca de vnos conciertos con su Hierno. el Archiduque Rey; (f) y era Secretario tambien de las cosas de Indias el año de 1505, (g) al mismo tiempo que lo era del Consejo Real Juan Lopez de Lazarra: (h) y en los siguientes, hasta el de 1516. (en que falleciò el señor Rey Catholico) fueron Secretarios Gaspar Gricio, y el Comendador Lope de Conchillos, por lo tocante à los negocios de Indias. (i) Y en fin en el tiempo que suena otorgada la Concordia, era su Magestad Governador de los Reinos de Castilla, estaba empenado en la guerra de Milan, y en la Conquista de Navarra, expidiendo para todo las Ordenes necessarias: (i) y no es verisimil, que en tal occurrencia de negocios, careciesse de vn Secretario de Estado, o de vn Escrivano.

562 Si haviendo este Principe sido in-

Sobre las Vacantes de Indias, Art. II. Part. IV. 267

sultado del vltimo accidente en Madrigalejo, Aldea pobre de la Ciudad de Truxillo, estando hospedado en el Meson, otorgo alli su testamento en 22. de Enero de 1516. ante Clemente Velazquez Proto-Notario, y en vn parage tan inferior como vna Aldea, y vn Meson, no le falto à su Magestad vn Proto-Notario, ante quien otorgar su testamento, (K) señal evidente, de que seguian su Corte estos Ministros; como se puede persuadir, que en Burgos, que es vna Ciudad de tanta antiguedad, y autoridad, Cabeza de Castilla, y primera en Cortes, faltasse vn Escrivano Publico, ò Real, ante quien otorgar el año de 1512. la Concordia, ò cession de los Diezmos de las Islas?

chillos, que assistió como testigo à esta Concordia, segun de su final consta, era Secretario
de la Reina, como alli se dize; què embarazo, ò què reparo pudo haver, para que interviniesse en ella como Secretario, el que intervino en calidad de testigo? Baste lo dicho, para hazer partido sobre lo apocrypho, y supossiticio de esta Concordia, puesto que quando
faltan testimonios expressos, suplen las congeturas bien sundadas; y acudamos à manisestar la nulidad, è injusticia de este Instrumento, que es el segundo medio de nuestro
intento.

§. III.

QUE LA CONCORDIA ES NULA por todos los respectos legales.

undo para reputar por apocrypha la Concordia de Burgos no hagan fuerza las reflexiones antecedentes, (que no esperamos en vn siglo en que debemos satisfacer con evidentes monumentos, à quanto se propusie-

(K) Sandoval Histor. de Carlos V.tom. 1. lib. 1. 9. 61. in princip. & in medio, Et 9.58. in medio. D. Ferrer. Histor. de España, tom. 12. año de 1516. à n. 1.

Corre, lib. 1. cap. 8. fol. 19. va ella

que la hemos dado, y se hallara, que

no intervino alguno de los requires

(d) Vide infra d nom. beg.

(c) Leg. 2. Et Leg. 7. sir. 10. lib. 8.